

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71373250, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 25449 del 17 de octubre de 2025
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-169

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCION No. 00025449
(17/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-169 ”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

93. El 12/22/2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3901002, para el predio **BELENCITO**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por un total de (47) animales.
94. El 11 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71373250, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **BELENCITO**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
95. El día 06 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 169 del 11 de abril de 2025.
96. El día 07 de mayo de 2025, el(a) señor(a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71373250, fue notificado personalmente por vía de correo de correo electrónico previamente autorizado por el investigado mediante correo el día 07 de mayo de 2025, en el Centro Administrativo Túlio Ospina, ubicado en el municipio de Bello – Antioquia, para notificarse personalmente del Auto de Formulación de Cargos 169 del 11 de abril de 2025.
97. El día 23 de mayo de 2025, mediante comunicación por correo electrónico el(a) señor (a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°

RESOLUCION No. 00025449
(17/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-169 ”

71373250, presentó descargos, argumentando lo siguiente:

“(…)

Cordial saludo,

Para darle respuesta a la notificación recibida vía correo electrónico, el día 19 de mayo de 2025, a través de COLANTA, relacionada con el procedimiento administrativo sancionatorio: ANT.2.13.0-82.001.2025-169, y estando dentro del término legal, me permito informarle:

- 1. Que fui arrendatario del predio en mención, BELENCITO, ubicado en la vereda ORO BAJO, del municipio de SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA hasta el 15 de julio de 2022.*
- 2. Para el segundo ciclo de vacunación del 2022, solamente registro vacunación en el en el predio CARRIZALES, ubicado en el Corregimiento de Aragón, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, constancia de ello adjunto certificado de vacunación del segundo ciclo de 2022 y los siguientes ciclos a la fecha.”*

También presento documentos como: el registro único de vacunación RUV NO. 7123941 del ciclo 2 del 2022, con un total de 75 bovinos vacunados en otro predio como argumentó en sus descargos, lo cual esta administración tomara en cuenta dichos documentos valorándolos probatoriamente.

98. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En el presente caso, este despacho valoró integralmente los descargos, documentos y manifestaciones allegadas por el investigado, en observancia de los principios constitucionales de buena fe y debido proceso consagrados en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, así como de los principios de presunción de inocencia y carga probatoria de la Administración previstos en los artículos 3, 9 y 36 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Del análisis probatorio se desprende que el administrado no incurrió en conducta infractora atribuible, toda vez que sustentó sus afirmaciones con documentos idóneos, dentro de los cuales se destaca el Registro Único de Vacunación, elemento que respalda la ejecución efectiva de la actividad sanitaria exigida por la normatividad vigente. A su vez, durante la

RESOLUCION No. 00025449
 (17/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-169 ”

etapa de alegatos, el investigado reafirmó y esclareció los hechos ocurridos, aportando coherencia entre sus descargos y los medios de prueba obrantes en el expediente.

No existe en el proceso elemento probatorio que desvirtúe las afirmaciones del administrado ni que permita concluir la existencia de dolo o negligencia en el cumplimiento de la obligación sanitaria. Por el contrario, del análisis de la sana crítica se infiere una actuación diligente y conforme al principio de colaboración con la autoridad sanitaria, lo que excluye la tipicidad de la presunta infracción.

En tal virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, al no existir mérito probatorio que justifique la imposición de sanción administrativa ni la continuación del trámite, este despacho declara procedente el archivo del proceso, como garantía de respeto al debido proceso, la objetividad y la justicia material que deben regir toda actuación administrativa.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que respecto del número de animales que reposa en el acta de predio vacunado, los cuales aparecen (47) y respecto de la justificación dada por el investigado en la cual aparecen (75), al actualizarse el registro único de vacunación se entenderá como regularizado su inventario atendiendo al procedimiento establecido en el CÓDIGO: PRA-SPA-P-008 V.3 de protección animal del ICA, y dadas las condiciones respecto de la diferencia de 1 animal faltante, es permitida dicha variación, según fundamento técnico contenido en el literal H del PRA-SPA-P-008 V.3, el cual permite una variación entre ciclos, teniendo en cuenta la cantidad total de animales que se tengan, será la variación de inventario permitida:

H. Aplicar la variación de inventarios permitida de acuerdo a la siguiente tabla:

ZONA	CANTIDAD DE ANIMALES							
	0 -10	11 - 25	26 - 50	51 – 100	101 - 500	501 - 1000	1001 - 2000	> 2001
ZONA DE FRONTERA	1	3	5	10	20	30	40	3%
RESTO DEL PAÍS	2	6	10	15	30	40	50	5%

Tabla 3. Variación de inventarios permitida – cantidad máxima de animales a ingresar.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de

RESOLUCION No. 00025449
(17/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-169 ”

responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-169, adelantado al(a) señor(a) **EDWIN JAMES AGUDELO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71373250, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 17 de octubre de 2025.



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa